

26-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 3 y 4, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Ministro de Salud y al Concejo Municipal de Guadalupe, departamento de San Vicente, información sobre los hechos objeto de investigación del presente procedimiento; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica Ad honorem del Ministerio de Salud (MINSAL), con la documentación anexa (fs. 10 al 20).

b) informe remitido por miembros del Concejo Municipal de Guadalupe, departamento de San Vicente, con la documentación adjunta (fs. 21 al 25).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los denunciantes expusieron, en síntesis, que el tres de marzo de dos mil veintidós, el señor [REDACTED], en calidad de Director Regional de Salud Paracentral del MINSAL, utilizó el vehículo placas N-9532, y a un motorista de la institución, para trasladarse a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guadalupe, a realizar actividades ajenas a sus funciones y en horario laboral.

Además, indican que, desde el tres de abril del presente año, el mencionado servidor público se presenta a cada sesión de concejo celebrada por esa autoridad municipal, sin ser convocado a las mismas.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Durante el período objeto de investigación y hasta la fecha, el señor [REDACTED] se desempeña en el cargo de Director Regional de Salud Paracentral del MINSAL, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, registrando sus marcaciones diarias por medio de reloj biométrico de control de asistencia, ubicado en la sede Regional de Salud de San Vicente, según informe de fs. 13 y 14, rendido por el investigado en su calidad de Director Regional de Salud.

b) En el período de marzo a julio de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] no fue convocado o invitado a participar en las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Consejo Municipal de Guadalupe (f. 13 vuelto).

c) En la época relacionada, el MINSAL no ha delegado al investigado la realización de misiones oficiales en la Alcaldía Municipal de Guadalupe; únicamente las relacionadas con la gestión de recursos entre instituciones, las cuales forman parte de sus funciones como Director Regional de Salud de dicho Ministerio (f. 13 vuelto).

d) El día tres de marzo de dos mil veintidós, al señor [REDACTED] se le concedió un permiso personal durante parte de su jornada laboral matutina, específicamente desde las siete horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos. Y desde las trece horas de ese mismo día asistió a una reunión convocada por el Ministro de Salud en la ciudad de San Salvador (f. 14).

e) No existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas a sus labores por parte del señor [REDACTED] en el período investigado (f. 13 vuelto).

33000000

f) El vehículo tipo pick up, marca Nissan NP 300 Frontier, color gris, placas N-9532, es propiedad del MINSAL; desde marzo de dos mil veintidós fue asignado a la Dirección Regional de Salud Paracentral, y está designado para el desarrollo de actividades técnico administrativas, el cual no tiene un horario establecido para su circulación, pues las labores de esa Dirección Regional en su mayoría pueden prolongarse más de las ocho horas laborales diarias, según consta en informe de f. 14 y certificación de tarjeta de circulación (f. 15).

Asimismo, los lugares de reguardo de dicho bien son en las instalaciones del Hospital Nacional Santa Gertrudis, del municipio de San Vicente y en la Unidad de Salud de Guadalupe; pero también puede resguardarse en los establecimientos de salud de la Región Paracentral, que la conforman los departamento de San Vicente, La Paz, Cuscatlán y Cabañas (f. 14).

g) La persona autorizada para conducir el vehículo en comento en las misiones oficiales realizadas el tres de marzo de dos mil veintidós fue el motorista [REDACTED] y el responsable de las mismas era el investigado, señor [REDACTED].

Los lugares visitados ese día fueron la Unidad de Salud de Guadalupe, el MINSAL y la Sede Regional de Salud de San Vicente; es decir, el motorista llegó a la Unidad de Salud de Guadalupe para trasladar al investigado hacia San Salvador, según consta en copia simple de bitácora de uso del bien (fs. 14 y 18).

h) No existen reportes de uso indebido del vehículo objeto de investigación (f. 14 vuelto).

i) Según informe rendido por miembros del Concejo Municipal de Guadalupe, el vehículo placas N-9532 es propiedad del MINSAL (f. 21) e indican que el investigado, señor [REDACTED], en dicho vehículo se trasladó hasta la Alcaldía Municipal de Guadalupe, utilizando a un motorista de esa institución, para funciones distintas a las de su cargo (f. 21).

j) La Alcaldía Municipal de Guadalupe no cuenta con ningún registro de solicitud realizada por el señor [REDACTED] para participar en el sesión de Concejo Municipal celebra el tres de marzo de dos mil veintidós; asimismo, esa comuna no ha suscrito ningún acuerdo o convenio con el MINSAL donde se requiriera la intervención del investigado en la referida sesión de Concejo, según consta en informe rendido por la Secretaria Municipal (f. 24).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el mes de marzo de dos mil veintidós a la fecha, el señor [REDACTED] ejerce el cargo de Director Regional de Salud Paracentral del MINSAL, debiendo cumplir una jornada laboral de ocho horas diarias, comprendida de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, registrando sus marcaciones por medio de reloj biométrico.

En el período de marzo a julio de dos mil veintidós, no fue convocado o invitado a participar en las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal de Guadalupe, y dicho Ministerio no ha delegado al investigado ninguna misión oficial en esa institución.

Asimismo, que esa comuna no cuenta con ningún registro documental donde se haya autorizado la participación del investigado en la sesión de Concejo Municipal celebrada el día tres de marzo del año en curso, ni en su calidad personal o como funcionario público.

El tres de marzo de dos mil veintidós, desde las siete horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos, en el MINSAL se le concedió permiso personal al señor [REDACTED]

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos iniciales sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] pues no obstante los denunciantes indican que a las diez horas del tres de marzo de dos mil veintidós el investigado se habría presentado a la Alcaldía Municipal de Guadalupe a realizar actividades no institucionales, entre el lapso de las siete horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos de ese día, al señor [REDACTED] se le había autorizado una licencia para atender asuntos personales.

Por otra parte, con la información recabada, se ha establecido que el vehículo placas N-9532 es propiedad del MINSAL y desde el mes de marzo de dos mil veintidós está asignado a la Dirección Regional de Salud Paracentral para ser utilizado en actividades técnico-administrativas de esa Dirección; la persona autorizada para su conducción el día tres de marzo de este año, fue el motorista [REDACTED] y el mismo es resguardado en las instalaciones del Hospital Nacional Santa Gertrudis, en la Unidad de Salud de Guadalupe o en cualquier establecimiento de salud de la Región Paracentral.

Particularmente, consta en las bitácoras de uso de vehículo, que el día tres de marzo de dos mil veintidós, fue utilizado para misiones oficiales de traslado del señor [REDACTED] de la Unidad de Salud de Guadalupe al MINSAL y de ese Ministerio a la Región Paracentral, las cuales fueron ejecutadas directamente por el investigado (f. 18).

Por último, miembros del Concejo Municipal de Guadalupe refieren que el tres de marzo de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se trasladó hasta la Alcaldía Municipal de esa localidad en el vehículo placas N-9532, utilizando a un motorista del MINSAL, para realizar actividades distintas a las de su cargo (f. 21).

A partir de ello, este Tribunal considera que no existen elementos suficientes relacionados a la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], pues según las bitácoras de uso, el día el tres de marzo del año en curso, el citado vehículo placas N-9532 fue utilizado para el desarrollo de misiones oficiales relacionadas con el quehacer institucional de la Regional de Salud Paracentral, de lo cual no es posible advertir que el automotor haya sido utilizado para actividades ajenas a las funciones del investigado.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) y 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7

